

Panamá, 5 de diciembre de 1996.

Licenciado  
Arturo Manuel Mondol G.  
Tesorero de la Municipalidad  
de San Miguelito.  
E. S. D.

Señor Tesorero:

En cumplimiento de nuestro deber legal, procedemos a darle contestación a su *Consulta administrativa*, fechada 24 de octubre de 1996, la cual llegó a nuestro Despacho, vía fax, el 29 de noviembre pasado.

En esta *Consulta* identificada OFICIO No. MSM-TMJE-210/96, usted nos pide que nos sirvamos informarle si existe alguna excerta legal que preceptúe que el Órgano Judicial, algunos Bancos y Municipios, están exentos del pago de la contribución ( Tasa) por certificaciones vehiculares.

Es de suyo decirle que, por cuestión de procedibilidad, su Consulta ha debido ser desestimada por este Despacho, habida cuenta de que no ha sido acompañada del criterio legal; de la Asesoría Legal de su Municipalidad, como lo ordena la Ley; sin embargo, esperando que esta deficiencia que, es reiterativa de las *Consultas del Municipio de San Miguelito*, sea una vez por todas corregida; procedemos a externarle nuestro punto de vista jurídico.

I.- El interrogante.

Ya hemos dicho que se nos consulta si a “los Municipios, Bancos, Órganos Jurisdiccionales, etc., ... se les debe exonerar de las Tasas respectivas por la tramitación solicitada por el solo hecho de ser gubernamentales”.

Ustedes, hace referencia, específicamente a la contribución denominada Tasa por Certificación de Vehículo.

II.- Nuestro Criterio

De su inquietud consultiva se desprende que, "algunos Bancos del Estado", algunos Municipios y algunos cuerpos de administración de justicia, le exigen a la Dirección de Tesorería, Sección de Vehículos, de la Municipalidad de San Miguelito, una exoneración de la contribución denominada Certificaciones Vehiculares, por el solo hecho de ser entes públicos.

En cuanto a los Bancos gubernamentales, al no especificarse cuáles de las empresas financieras de carácter público, son las que exigen tal exoneración, tendremos que contestarle "grosso modo" que: Por lo regular, los entes públicos de financiación, como el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros, el Banco Hipotecario, el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Corporación Financiera Nacional (COFINA), etc., plantean a nivel normativo el hecho de estar exentas del pago de todo impuesto.

Ciertamente, en los cuerpos legales que regulan y establecen el ámbito de competencia y atribuciones de los Bancos Públicos, por lo regular señalan que, determinado Banco, "estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte".

A pesar de esto, sería preferible que se nos especificara cuál de todas estas empresas o cualesquiera otras, de carácter económico-bancario, son las que pretenden ser exoneradas del pago de la Tasa descrita en su Consulta; para con ello, referirnos a ese caso concreto.

En torno al caso de los Municipios, debemos señalarle que, la Ley especial en esta materia, la ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, no describe que a favor de las Localidades, exista una especie de exoneración "in genere" de los gravámenes municipales.

Ciertamente, la Ley 106 de 1973 señala, en principio, que, todo contribuyente debe pagar los impuestos, tasas y derechos, planteados en los Acuerdos Municipales de carácter Impositivos.

Así las cosas, creemos que todo Municipio debe pagar los impuestos y contribuciones establecidos en los Regímenes Impositivos de otras Localidades; salvo que, existan Acuerdos Intermunicipales de exoneración reciproca de tributos o que, una ley especial, así lo determine.

En relación a los cuerpos colegiados o unitarios de administración de justicia, es importante decir que, a nivel constitucional, se señala que, este vital servicio, no está sujeto al pago de impuesto o contribución alguna. Veamos:

“Artículo 198.- La Administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

(..). (Destaca y Subraya la Procuraduría)

De esta clara norma constitucional se desprende que, las actuaciones de todo tribunal, si son oficiosas y pretende la resolución de un procesos judicial, no deben estar recargadas con la imposición de carga tributaria alguna.

Esto significa que, cuando los Tribunales de Justicia soliciten a los Municipios o entidad públicas, certificaciones y documentos de carácter público, dichas solicitudes no deben ser gravadas con impuesto alguno, ya que eso encarecería el vital servicio de justicia.

De esto se concluye que, si bien los impuestos municipales, se les atribuyen a todo contribuyente, si ese contribuyente lo es una tribunal de justicia, en funciones jurisdiccionales, no se le puede hacer exigible tal contribución. Esta conclusión es igualmente válida para el “Ministerio Público” o cualquier otro organismo público que administre justicia.

De todo lo antedicho, nos reiteramos en nuestra visual de que, este criterio quizás estaría matizado con mayores profundizaciones y complementos jurídicos, si de su Despacho se hubiera explicado de mejor manera la situación de hecho y de derecho, que se relaciona con su interrogante.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, y solicitándole encarecidamente que, procure acompañar junto con sus *Consultas*, el criterio legal de los abogados asesores de su dependencia municipal; quedamos de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.